

ASUNTO: iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción II del artículo 192 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para impedir el nepotismo en la sustitución de candidaturas a cargos de elección popular.

**C. DIP. ADRIÁN HERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE.**

La suscrita diputada Yolanda Rueda de la Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario institucional de la LXII del H. Congreso del Estado de Tabasco y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 78 y 79 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, me permito someter a la consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 192 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco con la finalidad de impedir el nepotismo en la sustitución de candidaturas a cargos de elección popular, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reconocimiento de los derechos político-electorales a las mujeres en nuestro país, ha sido una larga lucha que ha evolucionado al paso de la historia. Costumbres son leyes y la propia conformación de México como nación demuestra que la realidad histórica ha dado un rol sumiso, pasivo y dependiente a la mujer.

En la época prehispánica, en la sociedad azteca las mujeres desempeñaban un papel de total dependencia respecto a los hombres; su ámbito de desarrollo era el hogar y la crianza, por ello en el momento de su nacimiento el cordón umbilical de las niñas era enterrado junto a la casa, mientras que el de los varones era entregado a algún guerrero para que con él adornara su escudo de batalla. Con esto quedaba sellado su destino: el mundo doméstico para la mujer y el mundo público para los hombres.

La España de los conquistadores, se caracterizaba por tener una sociedad eminentemente misógina y machista, en la que la mujer estaba dedicada a las labores de la casa y para la procreación. En esa sociedad medieval, las mujeres tenían prohibido aprender a leer, salir solas de su casa, y para casarse debían pagar una dote a su futuro marido. Sociedad en la que una simple sospecha de traición bastaba a los hombres para herir de muerte a su esposa o bien podían acusarla de herejía ante el "Tribunal de la Santa Inquisición" para que fueran torturadas y condenadas a muerte en la hoguera.

Del choque de las culturas prehispánica y española surge nuestra nación. Cuando se da la conquista de México, el papel de la mujer encuentra un icono en la Malinche, mujer esclava que los aztecas le "obsequiaron" a Hernán Cortes como si ella fuera una cosa.

Este origen explica por qué el avance de los derechos de las mujeres se ha dado de manera lenta y pausada durante más de cinco siglos. Los estudios sociológicos, antropológicos e históricos así lo demuestran.

No obstante, en materia de derechos políticos y electorales el sureste del país se adelantó al resto, pues fue en el año de 1922 en Yucatán y en 1925 en Tabasco, cuando la mujer obtiene por primera vez el derecho al sufragio, aunque sólo en elecciones municipales, para no contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que prohibía el derecho al voto a las mujeres.

Tres décadas después, el 12 de febrero de 1947 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al artículo 115 constitucional, por el que se otorgó el derecho de las mujeres a votar sólo en los municipios, consiguiendo armonizar el derecho al sufragio en todo el país, pero de algún modo era discriminatorio, era como si las mujeres fuésemos ciudadanas de segunda clase, porque los varones si tenían el derecho a votar en los ámbitos estatales y federal.

Así, el texto del artículo 115 establecía: *"Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas".*

Seis años más tarde, bajo el régimen del Presidente Adolfo Ruiz Cortines, el 17 de octubre de 1953, se le otorga a la mujer plenitud de derechos ciudadanos, al modificarse el artículo 34 de la Constitución General de la República y establecer que: "Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo calidad de mexicanos reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, siendo casados o 21 si no lo son y II. Tener un modo honesto de vivir", lo que trajo consigo la histórica fecha del domingo 3 de julio de 1955 en que las ciudadanas mexicanas ejercimos por vez primera, el derecho al sufragio activo y pasivo.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, declaró a 1975 como el "Año Internacional de la Mujer" y se celebró la Primera Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer en la Ciudad de México, con una participación de 133 gobiernos y seis mil representantes de organizaciones no gubernamentales que asistieron al foro "la Tribuna del Año Internacional de la Mujer", definiéndose un plan de acción mundial para la consecución de objetivos concretos para el progreso de las mujeres.

Aunque a partir de ese año la participación femenina intentó crecer, prácticas discriminatorias profundamente incrustadas en el tejido cultural la obstaculizaron, y dentro del sistema hegemónico, la maestra Griselda Álvarez Ponce de León, política y literata, se convirtió en la primera mujer mexicana en ser gobernadora del estado de Colima de 1979 a 1985.

Las cuotas electorales, son el mecanismo instituido por la ley electoral y la Constitución para que ningún género pueda tener más de un determinado porcentaje de representantes en los cargos de elección popular; surgieron como una medida en el ámbito nacional e internacional a fin de lograr un equilibrio entre la participación de mujeres y hombres para la toma de decisiones gubernamentales.

Después de la reforma constitucional de 1990, que cambió al sistema político electoral mexicano con la creación del Instituto Federal Electoral, el posicionamiento de las mujeres en la política se ha ido incrementando, sin embargo otro fenómeno ha surgido a la par: la simulación del empoderamiento de la mujer.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el verbo "empoderar" viene del Inglés *empower* y significa "hacer poderoso o fuerte a un individuo o grupo social desfavorecido".

El empoderamiento de la mujer en México se traduce entonces en hacer poderoso al grupo social integrado por las mexicanas que conformamos más del 51% de la población del total del país; significa entonces que exista una representación política de las mujeres en los cargos de elección popular que sea proporcional al segmento poblacional que personificamos.

Sin embargo, el empoderamiento de la mujer se dio en un principio, acorde a las costumbres ancestrales, jugando un rol de dependencia y sumisión hacia los partidos políticos, papel que poco a poco se ha ido cambiando.

Los primeros intentos para lograr esta participación paritaria se plasmaron en dos modificaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: la reforma del 24 de septiembre 1993 que establecía en su artículo 175, fracción III, que los *"partidos políticos **promoverán** en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular"*; mientras que la reforma del 22 de noviembre de 1996, relativa al artículo 5, fracción XXII, determinaba que los *"partidos políticos nacionales **considerarán** en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores no excedan el 70% para un mismo género. Asimismo **promoverán** la mayor participación política de las mujeres"*.

En cuanto a las elecciones bajo el sistema de representación proporcional, se instauró la obligación de conformar listas alternadas integradas por segmentos de tres candidaturas, para evitar que los partidos distribuyeran a las mujeres los últimos sitios de las listas electorales.

Sin embargo, el resultado fue que los partidos políticos *promovieron poco* la participación de las mujeres y *no consideraron urgentes* ni importantes las "recomendaciones" de la legislación electoral, por lo que el 14 de enero de 2008 se publica en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo artículo 175.3 cambió el término de "equidad entre hombres y mujeres" por el de "paridad de género" y aumentó de treinta al cuarenta

por ciento, la cuota de candidatos propietarios de un mismo género al señalar que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presentasen los partidos políticos o las coaliciones ante el IFE, deberían integrarse con al menos el 40% de candidatos propietarios de un mismo género, **procurando** llegar a la paridad, pero exceptuaba de esta disposición aquellas candidaturas de mayoría relativa que fuesen resultado de un proceso interno democrático conforme a los estatutos de cada partido.

En ese entendido, vale la pena retomar las palabras de la actual magistrada presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al distinguir sobre los conceptos de equidad y paridad refiere:

"...equidad y paridad de género son conceptos distintos, ya que el primero surgió con la idea de borrar la brecha que separa al hombre y a la mujer en materia política, con el fin de introducir un discurso de género. Ahora, se habla más de paridad que significa igualdad; es decir, una distribución de 50% en la asignación de candidaturas a cargos de elección popular."

Ahora bien, En lo referente a las listas de representación proporcional, el artículo 220 del COFIPE establecía que se integrarían por segmentos de cinco candidaturas y que en cada uno de los segmentos de cada lista habría dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.

Es de suma importancia hacer notar el hecho que estas reformas no obligaban a que la titularidad y la suplencia de cada una de las candidaturas fuera ocupada por personas del mismo sexo. Esta omisión trajo como consecuencia la tristemente célebre figura de engaño hacia la paridad de género que se ha denominado como "*las juanitas*", práctica consistente en postular a las mujeres como candidatas para cumplir con la cuota, pero con un hombre como suplente, de tal suerte que al ser electas, las mujeres debían renunciar a su cargo, con lo que el suplente –hombre– era quien asumía la diputación.

Desde el inicio de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, hasta febrero de 2010, fueron veinte mujeres de seis diferentes partidos políticos, las que pidieron licencia para dejarle el cargo a su suplente hombre.

Ante esta situación un grupo de defensoras de los derechos de las mujeres interpusieron una impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ya que al simular cumplir, los partidos políticos consideraban salvaguardado el principio de legalidad, pero en realidad se cometía un fraude al principio paritario.

La Sala Superior del Tribunal Electoral dictó sentencia favorable a las demandantes el 30 de noviembre de 2011, y si demandar la aplicación de la norma era una posición de carácter subversivo, en la medida que se trataba de romper con el cómodo equilibrio entre las normas, las costumbres y los intereses patriarcales asentados en el seno de los partidos, la resolución vino a ser un parteaguas en la sociedad política mexicana. El criterio de esta resolución alcanzó a llegar hasta los demás estados de la República donde las inconformes también hicieron valer sus derechos, como en el caso de Tabasco; ya que durante el proceso electoral local 2011- 2012 como consecuencia de la resolución de la Sala Regional Xalapa, se suspendieron las campañas electorales del 27 de abril al 1º de mayo y se acató la orden de reponer las candidaturas a presidentes municipales para cubrir la paridad en sus dos vertientes: horizontal y vertical; y en las listas de diputados plurinominales también ordenó cumplir con la alternancia vertical en cada circunscripción plurinomial.

Los partidos políticos se vieron obligados a respetar la paridad por resolución judicial en la elección de diputados y sustituyeron a sus candidatos varones para registrar a candidatas mujeres, sin embargo, la constante fue en la mayoría de los casos que hicieron a un lado a sus militantes femeninas y prevaleció el nepotismo, pues las candidatas que registraron como sus sustitutas eran las consortes o familiares consanguíneas.

En consecuencia, nuevamente la resistencia había encontrado un mecanismo para evitar el empoderamiento real del género femenino, porque dada nuestra cultura patriarcal que ha venido evolucionando de manera lenta, las nuevas candidatas y representantes populares triunfantes en las urnas tomarían decisiones y gobernarían bajo la supervisión lógica del candidato sustituido que a la postre es su pariente. Dicho de otro modo, el empoderamiento aludido, es simulado porque la mujer no incide en la toma de decisiones gubernamentales por sí misma, sino que lo hace siguiendo las directrices que le indica el varón que la impulsó al cargo público.

Lo mismo sucedió en el proceso electoral local 2014-2015, ante las impugnaciones por hacer respetar la paridad en las elecciones de presidentes municipales y regidores, y su consecuente resolución judicial emitida por los Tribunales Electorales, que ordenaba la sustitución inmediata de candidatos del género masculino, por el género femenino para garantizar la paridad de género, los partidos políticos solicitaron a los candidatos varones a sustituir, que ellos tomaran la decisión de quien ocuparía su lugar, para que continuaran con sus campañas, imperando nuevamente la figura del nepotismo (ya que algunos acuerdos llegaban al grado de que al candidato a sustituir, se le deba la opción de registrar en su lugar, a su esposa, a su hija, o algún otro familiar, que le garantizara ejercer a su conveniencia el cargo de elección popular por el que competían), hay que recordar, que el nepotismo que es definido por la Real Academia de la Lengua Española como la *"Desmedida preferencia que algunos dan a sus parientes para las concesiones o empleos públicos"*.

Refuerza lo anterior, el hecho de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación además de sentencias, ha emitido criterios jurisdiccionales orientadores e incluso de carácter obligatorio, encaminados a dar vigencia a la paridad de género al grado de que la aludida paridad, debe observarse en la postulación de candidaturas para integrar Congresos Locales y Ayuntamientos inclusive, iniciadas las campañas electorales.

Asimismo, es criterio reiterado de ese máximo órgano jurisdiccional en materia electoral el hecho de que la paridad de género en materia política debe atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el proceso electoral, pues están inmersos en la protección de otros valores como son: el voto popular, base del principio democrático, y la certeza en la postulación a cargos de elección popular y de representación proporcional.

Por los motivos antropológicos, sociales y culturales enraizados desde los orígenes de nuestra sociedad, y con la experiencia fehaciente que desde 1993 a la fecha, todas las reformas que han pretendido "promover", "conceder" o "impulsar" la participación política de las mujeres han sido aprovechadas, en sus lagunas y ambigüedades, para que eso no suceda, nos motiva para presentar esta iniciativa a fin de erradicar el nepotismo en la sustitución de candidaturas para establecer mecanismos que incidan en fortalecer la participación de los ciudadanos que pretendan competir a un cargo de elección popular, evitando así, que su aspiración y pretensión no vaya ligada a intereses personales o de cualquier otra índole, ajenos al verdadero fin que persigue la participación democrática.

No se soslaya señalar, que si bien el candidato sustituido no tiene la facultad de designar a su sucesor, pues ello le compete al partido político respectivo, sin embargo, en la práctica se ha demostrado que es quien propone o sugiere a la persona que lo sustituirá, precisamente por ello, la presente iniciativa tiene como finalidad regular dicha situación, para evitar que siga ocurriendo y se siga dejando a otras mujeres sin la oportunidad de poder ser postuladas como candidatas cuando se de esa situación.

Por los motivos expuestos y estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por los artículos 33 fracción II, y 36, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforma el párrafo II del artículo 192 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en los términos siguientes:

ARTICULO UNICO. Se adiciona un párrafo identificado bajo el numeral 2, al artículo 192 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 192.

1...

I a IV...

2. En la sustitución de candidatos, por cualquiera de las causas a que se refiere este Capítulo, incluyendo lo relativo al cumplimiento de la paridad de género, la persona que se proponga para sustituir, no podrá tener parentesco con el candidato sustituido, ni por consanguinidad, ni por afinidad en línea recta o colateral, ascendente o descendente hasta el tercer grado. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de esta ley;

....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE



Diputada Yolanda Rueda De La Cruz
Diputada por el Distrito VII Centro
Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional

Dado en el Salón de Plenos, de la LXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a los 30 días del mes de Marzo de 2017.